



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Modifica Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Capítulo IV de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660 y sus modificatorias por el siguiente:

“CAPÍTULO IV

Disciplina

ARTÍCULO 79.- El régimen disciplinario tiene como finalidad garantizar la seguridad y la convivencia ordenada y pacífica en los establecimientos penitenciarios. Las personas privadas de libertad deberán observar y acatar las normas de conducta determinadas en esta ley y en los reglamentos respectivos, las que no impondrán restricciones más allá de las estrictamente necesarias para cumplir con la finalidad enunciada.

Las obligaciones y limitaciones que se impongan a las personas privadas de libertad como consecuencia de la aplicación del régimen disciplinario se seleccionarán de tal forma que correspondan a su propósito y limiten lo menos posible sus derechos.

ARTÍCULO 80.- El régimen disciplinario se aplicará a las personas privadas de libertad, independientemente de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los establecimientos como durante los traslados o cualquier egreso transitorio que se produzca en el ámbito de custodia de la administración penitenciaria.

ARTÍCULO 81.- La potestad disciplinaria será ejercida por una Comisión de Disciplina que funcionará en cada establecimiento y estará facultada para imponer las sanciones correspondientes.

La Comisión de Disciplina estará compuesta por TRES (3) integrantes del personal superior con la misma jerarquía y rango. Al menos UNO o UNA (1) de sus integrantes deberá ser abogado o abogada.

ARTÍCULO 82.- La potestad disciplinaria ejercerá bajo las siguientes reglas:

- a. Ninguna persona privada de libertad será sancionada por una infracción que al momento de su comisión no se encuentre tipificada en la presente ley o en la reglamentación que en su consecuencia se dicte;
- b. El procedimiento de comprobación de las infracciones y la determinación de sus correspondientes sanciones deberá observar estrictamente los principios de lesividad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad;
- c. Salvo en los casos de infracciones graves, se recurrirá al ejercicio de la potestad disciplinaria como último recurso ante el fracaso de la aplicación de mecanismos alternativos, conciliatorios o de justicia restaurativa para resolver las diferencias entre las personas privadas de libertad. Se promoverá el abordaje técnico e interdisciplinario de los problemas de convivencia procurándose, en lo posible, optar por la adopción de medidas que permitan la continuidad del alojamiento de las personas en el régimen común;
- d. Ninguna persona privada de libertad será sancionada sin la previa comprobación de la infracción imputada mediante el debido procedimiento. Se asegurará el ejercicio del derecho de defensa desde el inicio de las actuaciones, que incluirá la asistencia e intervención de la defensa técnica actuante en el proceso judicial o de otra designada exclusivamente para actuar en el procedimiento disciplinario;
- e. En caso de duda se deberá estar a la solución más favorable para la persona privada de libertad imputada de haber cometido una infracción;
- f. Las sanciones disciplinarias se impondrán de forma tal que no afecten la salud y la dignidad de las personas. Están prohibidas las sanciones corporales y el encierro en celdas sin acceso a sanitarios, celdas de confinamiento acolchadas o cualquier otra de naturaleza cruel, inhumana o degradante;
- g. Ninguna persona privada de libertad será sancionada más de una vez por el mismo hecho;
- h. En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas;
- i. Está prohibido que las personas privadas de libertad tengan a su cargo la imposición o ejecución de medidas disciplinarias o la realización de actividades de custodia y vigilancia;
- j. En ningún caso la imposición de una sanción disciplinaria importará la suspensión o limitación del suministro de alimentos en los horarios regulares ni del acceso, en todo momento, a agua potable y adecuada para el consumo;
- k. Está prohibida la aplicación de una medida de aislamiento a personas privadas de libertad embarazadas o alojadas con sus hijos o hijas, así como la imposición de las sanciones establecidas en los incisos e) y f) del artículo 87.

ARTÍCULO 83.- La persona privada de libertad, imputada en un proceso disciplinario:

- a. Será informada inmediatamente, en un idioma que entienda y de forma detallada, de la naturaleza de las acusaciones presentadas en su contra y de los hechos precisos que se le imputan, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido, así como de las pruebas que obran en su contra;
- b. Dispondrá de un plazo y de medios suficientes para preparar su defensa y podrá compulsar en todo momento el expediente administrativo. La realización de las audiencias se notificará previamente a la persona imputada y a su defensa técnica y se llevarán a cabo en un horario que permita la asistencia de esta última;
- c. Tendrá garantizado de manera efectiva el derecho de defensa material y técnica. No se podrá imponer ninguna sanción disciplinaria sin que se haya permitido a la persona privada de libertad el ejercicio de su derecho de defensa en la o las audiencias que se dispusieren, habiendo sido previamente asesorada en

condiciones de privacidad por su abogado defensor o abogada defensora y asegurando la presencia de este o esta en todas las audiencias. La formación del sumario deberá ser notificada por vía fehaciente al abogado defensor o a la abogada defensora al inicio del procedimiento. La falta de asistencia técnica durante las audiencias generará la nulidad de todo lo actuado. La autodefensa solo será autorizada en aquellos casos en que la persona imputada lo solicite, cuente con título de abogado o abogada debidamente acreditado y siempre que su autodefensa no perjudique sus intereses en el proceso;

- d. Estará autorizada a solicitar la comparecencia de testigos y a interrogarlos o interrogarlas o hacer que los o las interroguen, así como a requerir y controlar la producción de cualquier otra prueba pertinente y conducente; el rechazo de la prueba ofrecida deberá hacerse por resolución fundada bajo pena de nulidad;
- e. Contará con la asistencia gratuita de un o una intérprete si no entiende o no habla el idioma que se utilice en las audiencias;
- f. Contará con la asistencia de personas y medios idóneos en caso de presentar alguna discapacidad;
- g. Tendrá derecho a negarse a declarar sin que ello cree presunción de culpabilidad en su contra;
- h. Tendrá derecho a que la resolución administrativa sea adoptada dentro de un plazo razonable a contar desde el momento del hecho investigado.

ARTÍCULO 84.- Las infracciones disciplinarias se clasifican en graves, medias y leves. Los reglamentos determinarán las infracciones medias y leves con estricta sujeción a los principios de lesividad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Las normas sobre infracciones medias y leves regularán:

- a. Las conductas relacionadas con el incumplimiento pasivo de los procedimientos de registro personal o de pertenencias, recuentos, requisas, encierros o el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento;
- b. La comisión de daños a dependencias, materiales, mobiliarios y a cualquier objeto perteneciente al establecimiento, a la administración o a terceras personas;
- c. La resistencia pasiva al cumplimiento de órdenes lícitas recibidas; y
- d. Otras conductas que, sin implicar infracciones de gravedad, tengan aptitud para alterar el orden y la adecuada convivencia en el establecimiento.

La presunta comisión de una infracción media o leve inicialmente dará lugar a la aplicación de métodos de resolución de conflictos basados en principios restaurativos y compositivos. Los reglamentos establecerán los métodos que podrán utilizarse, su modalidad y duración.

Los distintos programas y prácticas serán organizados y conducidos por consejos integrados por personas, organismos estatales u organizaciones de la sociedad civil con capacitación en la materia, en coordinación con personal de la administración penitenciaria.

El fracaso en la utilización de los métodos alternativos habilitará, como último recurso, la eventual aplicación de una sanción disciplinaria conforme lo previsto en el artículo 87. En estos casos, el personal penitenciario que haya intervenido en la modalidad alternativa implementada no podrá cumplir ninguna función disciplinaria.

ARTÍCULO 85.- Son infracciones graves:

- a. Instigar, organizar o participar activamente en motines o desórdenes colectivos que atenten contra la seguridad del establecimiento;
- b. Evadirse, intentar hacerlo, colaborar con la evasión de otras personas privadas de libertad o poseer

- elementos que inequívocamente sean aptos para facilitarla;
- c. Intimidar o agredir a otra persona tanto psíquica como físicamente;
 - d. Intimidar o agredir sexualmente a otra persona;
 - e. Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarias, funcionarios, autoridades u otras personas, tanto dentro del establecimiento como fuera de él;
 - f. Tener, ocultar, facilitar o traficar dinero, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas, objetos punzocortantes, armas, explosivos o todo instrumento con aptitud para poner en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario o de las personas que en él se encuentren;
 - g. Amenazar o desarrollar acciones que sean aptas para contagiar enfermedades;
 - h. Resistir activamente el cumplimiento de órdenes lícitas recibidas de la autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones;
 - i. Intentar introducir o sacar del establecimiento objetos de uso prohibido por la ley o los reglamentos, eludiendo los controles.

ARTÍCULO 86.- La persona privada de libertad estará obligada a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometida al eventual proceso penal.

ARTÍCULO 87.- Solo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida y a las circunstancias del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

- a. Amonestación;
- b. Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta DIEZ (10) días;
- c. Exclusión de la actividad común hasta QUINCE (15) días;
- d. Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta QUINCE (15) días de duración;
- e. Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta DOCE (12) días ininterrumpidos;
- f. Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta CINCO (5) fines de semana sucesivos o alternados.
- g. Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h. Traslado a otro establecimiento.

En casos de infracciones medias o leves, frente al fracaso de los métodos alternativos a los que se refiere el artículo 84, solo se podrá imponer amonestación o alguna de las sanciones previstas en los incisos b), c) y d) hasta CINCO (5) días y e), hasta un máximo de VEINTICUATRO (24) horas. La imposición de sanciones por faltas leves o medias no dará lugar a la facultad de retrotraer de fase o período, prevista en el artículo 89.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total de los derechos de recibir visita, de comunicarse telefónicamente y de enviar o recibir correspondencia de un o una familiar o allegado o allegada de la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 88.- Toda persona sancionada con permanencia en su celda o en otra cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención será examinada previamente y luego, en forma diaria por un médico o una médica, que deberá dejar constancia en el expediente disciplinario de las novedades que pudieran presentarse e informar por escrito a la máxima autoridad del establecimiento si la medida afecta el estado de salud de la persona privada de libertad.

Asimismo, será visitada diariamente por personal jerárquico del establecimiento y, si lo solicitara, por representantes del culto que profese, reconocido por el Estado.

Se le facilitará material de lectura y no se limitará el contacto con su defensa técnica, los organismos de protección de los derechos humanos o representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

A todas las personas privadas de libertad sancionadas según lo dispuesto en este artículo se les garantizará la posibilidad de disponer de UNA (1) hora al día de ejercicio individual al aire libre.

ARTÍCULO 89.- El director o la directora del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior a la persona privada de libertad sancionada por falta grave.

En todos los casos la persona privada de libertad será oída, se le permitirá efectuar su descargo y aportar pruebas previo a adoptar una decisión al respecto.

ARTÍCULO 90.- Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor o autora, la Comisión de Disciplina deberá solicitar un dictamen médico psiquiátrico, previo a la decisión del caso, el que será incorporado al expediente disciplinario.

ARTÍCULO 91.- Las actuaciones que se inicien a partir de una posible infracción disciplinaria deberán ser sustanciadas por un funcionario penitenciario o una funcionaria penitenciaria con título de abogado o abogada que actuará con sujeción a criterios de objetividad y que no podrá integrar la Comisión de Disciplina. La designación no podrá recaer sobre personal directamente vinculado con el hecho.

Todo procedimiento sancionatorio que se inicie deberá ser notificado de inmediato al imputado o a la imputada de la infracción, al abogado defensor o a la abogada defensora y al juez o a la jueza o jueces o juezas a cuya disposición se encontrare la persona.

Luego de la sustanciación de la etapa probatoria, y salvo que la Comisión de Disciplina no encuentre elementos suficientes para acreditar la existencia de una infracción, se deberá realizar una audiencia oral.

Durante la audiencia deberá estar presente la persona privada de libertad acusada y su abogado defensor o abogada defensora, el funcionario o la funcionaria que haya oficiado de sumariante, quien ejercerá el rol de acusador o acusadora y la Comisión de Disciplina.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la Comisión de Disciplina podrá, fundadamente, en la misma resolución que impone la sanción o con posterioridad, suspender su ejecución, dar por cumplida su aplicación o sustituirla por una más leve a la que, en principio, debería aplicarse.

ARTÍCULO 92.- La resolución deberá estar fundada y expresamente deberá contener, bajo pena de nulidad:

- a. Lugar, fecha, nombre de los o las integrantes de la Comisión de Disciplina y datos personales de la persona imputada, de la defensa técnica que la asistiera y de la damnificada;
- b. La determinación clara y precisa de los hechos tenidos por probados;
- c. La valoración de todas las alegaciones de la persona privada de libertad y de su defensa técnica;
- d. La prueba en la que se funda;
- e. El tipo de sanción aplicada y su graduación;

- f. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
- g. La firma de todos los o todas las integrantes de la Comisión de Disciplina.

ARTÍCULO 93.- A los efectos de determinar la sanción a aplicarse se considerarán:

- a. Atenuantes: el buen comportamiento previo de la persona privada de libertad, las especiales circunstancias personales, sociales y culturales que pudieran limitar su ámbito de autodeterminación y su permanencia menor a NOVENTA (90) días en el establecimiento;
- b. Agravantes: la imposición de sanciones en los últimos CIENTO OCHENTA (180) días, la participación de TRES (3) o más personas en el hecho, haber puesto en grave peligro la seguridad, la normal convivencia o la integridad física o psíquica de terceras personas.

ARTÍCULO 94.- Excepcionalmente, cuando se impute una infracción de carácter grave consistente en una seria alteración del orden o las características de los hechos bajo investigación permitan prever la existencia de un peligro cierto para la integridad física o la vida de alguna de las personas privadas de libertad o del personal penitenciario, la autoridad a cargo de la dirección del establecimiento o módulo, o quien se encuentre reglamentariamente reemplazándola, podrá ordenar fundadamente el aislamiento provisorio de UNA (1) o más personas involucradas en el hecho.

Para llegar a esa decisión, se deberá evaluar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida y descartar que no exista una opción menos restrictiva de derechos para la persona privada de libertad.

La disposición de una medida de aislamiento provisional deberá contener, además de sus fundamentos, su plazo de duración, la descripción breve de los hechos que la originan y la normativa aplicable. Deberá ser comunicada por medio fehaciente, en las siguientes SEIS (6) horas, al juez o a la jueza o jueces o juezas bajo cuya orden se encuentre alojada la persona privada de libertad, al imputado o a la imputada y a su defensa técnica.

La disposición de una medida de aislamiento provisional en ningún caso podrá exceder de VEINTICUATRO (24) horas. Si antes del vencimiento de ese plazo desaparecieren los motivos por los que fuera impuesta, se procederá al inmediato levantamiento de la medida, con aviso al juez o a la jueza, a la persona imputada, a su defensa técnica y al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Cumplido ese plazo, si razones excepcionales exigieran el mantenimiento de la medida, la autoridad a cargo de la dirección del establecimiento deberá comunicar dicha circunstancia a la autoridad judicial correspondiente, solicitando autorización para prorrogar el aislamiento provisorio por un lapso de hasta VEINTICUATRO (24) horas más. El juez o la jueza procederá de inmediato a realizar el control de legalidad y razonabilidad de los motivos de la prórroga propuesta y la autorizará o rechazará, notificando a la persona imputada, a su defensa técnica y al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Vencido el nuevo plazo, la administración penitenciaria dispondrá la cesación inmediata de la medida provisoria y deberá informar a la autoridad judicial y a la defensa técnica de la persona imputada las acciones que se adoptarán para garantizar la seguridad de las personas y del establecimiento penitenciario, de acuerdo con las circunstancias excepcionales que motivaron el pedido de prórroga.

El aislamiento de la persona privada de libertad no podrá impedir el contacto con su defensa técnica.

ARTÍCULO 95.- La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. La persona privada de libertad será informada de sus fundamentos y alcances y exhortada a

reflexionar sobre su comportamiento.

ARTÍCULO 96.- Las sanciones serán recurribles ante el juez o la jueza de ejecución o juez o jueza competente dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su notificación, derecho del que deberá ser informada la persona sancionada, bajo constancia escrita, al notificársele la resolución. Las sanciones también podrán ser recurridas dentro del mismo plazo, por el abogado defensor o la abogada defensora de la persona privada de libertad. El plazo para recurrir respecto de la defensa técnica comenzará a correr desde que se lo notifique de la sanción impuesta.

La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo. La autoridad judicial podrá excepcionalmente resolver lo contrario, siempre que medie una solicitud expresa de la Comisión de Disciplina que señale fundadamente que, por la naturaleza y gravedad de la infracción imputada, la ejecución de la sanción resulta indispensable para restablecer el orden y la seguridad del establecimiento. Cualquier solicitud de la Comisión de Disciplina al fin descripto deberá ser comunicada por medio fehaciente a la defensa técnica de la persona imputada.

Durante la etapa recursiva se garantizará una revisión amplia y se autorizará la reproducción de la prueba producida y la incorporación de aquella que, siendo pertinente, hubiera sido rechazada en la etapa administrativa.

ARTÍCULO 97.- Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados o las sancionadas deberán ser notificados al juez o a la jueza de ejecución o juez o jueza competente por la vía más rápida disponible dentro de las SEIS (6) horas subsiguientes a su dictado o interposición.

ARTÍCULO 98.- En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior de la persona privada de libertad lo justificare, la Comisión de Disciplina, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si la persona privada de libertad cometiere otra falta dentro de un plazo prudencial que en cada caso fije la Comisión de Disciplina en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTÍCULO 99.- En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez o la jueza de ejecución o juez o jueza competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal".

ARTÍCULO 2º.- La presente ley entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Durante ese período el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá dictar las normas reglamentarias de la presente ley con la finalidad de que la entrada en vigencia de esta se produzca de manera conjunta con su respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

